

Órgano:

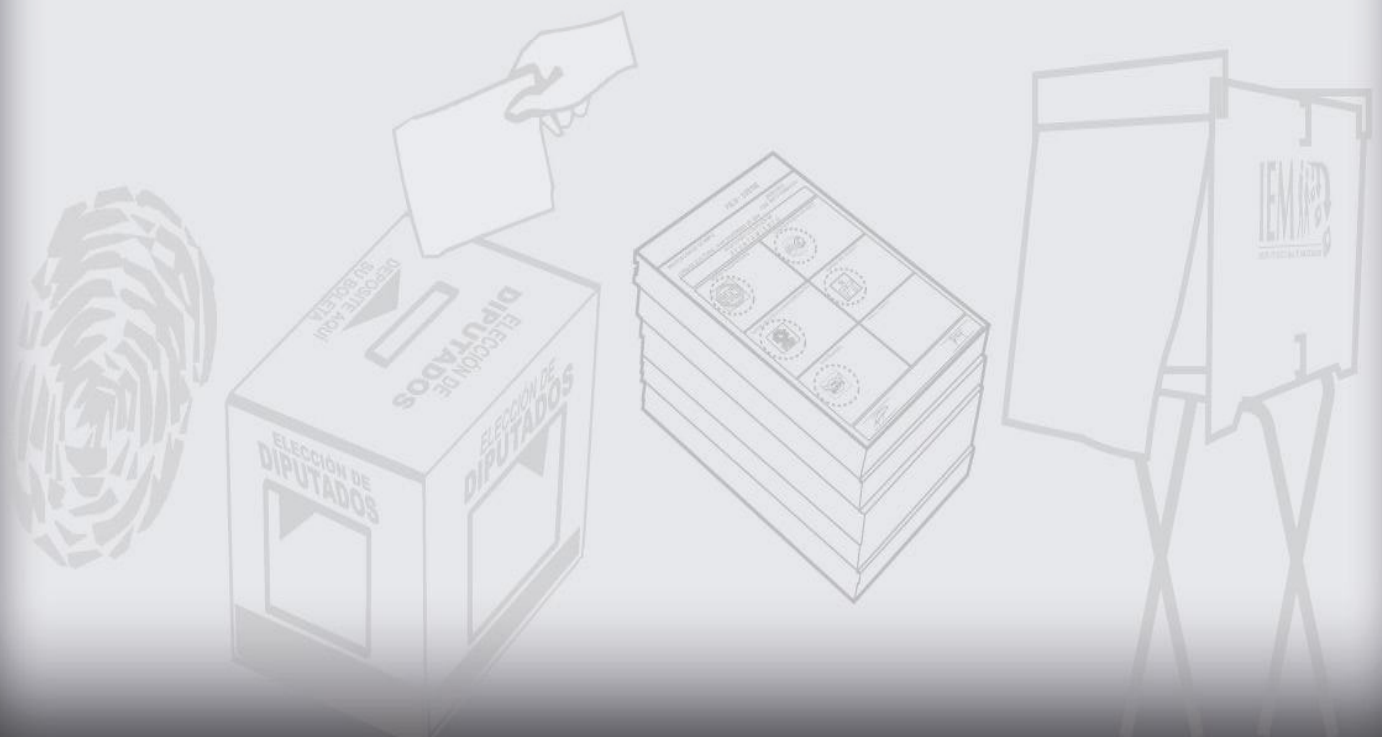
CONSEJO GENERAL

Documento:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 93/07, INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR UN MICHOACÁN MEJOR” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA Y ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA, POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN LUGARES PROHIBIDOS.

Fecha:

30 DE ENERO DEL 2009



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 93/07, INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR UN MICHOACÁN MEJOR” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA Y ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA, POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN LUGARES PROHIBIDOS.

Morelia, Michoacán a 30 de enero 2009 dos mil nueve.

VISTOS para resolver el expediente registrado con el número IEM/P.A. 93/07 integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Con fecha 7 siete de noviembre del año 2007 dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral, escrito de denuncia presentado por el Lic. Carlos Alzati, en cuanto representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital de Zitácuaro, Michoacán, en contra de la Coalición “Por un Michoacán mejor”, por violaciones graves a la legislación electoral; haciendo consistir su inconformidad en lo siguiente:

*“Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución General de la República, en relación con lo dispuesto en las fracciones III y IV del numeral 50 del Código Electoral del estado de Michoacán, vengo por medio del presente curso a formular **ENERGICA PROTESTA** en contra de la **Coalición por un Michoacán Mejor, integrada por los partidos políticos denominados Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia**, en virtud de que están omitiendo cumplir con la obligación contemplada en el numeral del código electoral arriba invocado, en virtud de que están colocando propaganda política a favor de su candidato a presidente Municipal de esta ciudad, y de la candidata a la Diputación Local de este Distrito Judicial, como se acredita con 40 placas fotográficas, así como el video contenido en un CD de diversos lugares de la ciudad que se anexan al presente escrito,*

para que surtan sus efectos legales procedentes; por otra parte se solicita su intervención para que se aperciba en forma inmediata a dicho partido para que deje de colocar y pintar propaganda en el equipamiento urbano carretero y guarniciones y accidentes geográficos; así mismo que retire y despinte de inmediato la que actualmente se encuentra indebidamente colocada, y en su caso, ordene a quien corresponda para su retiro, ya que está realizando una campaña política por demás sucia violando el acuerdo tomado en el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los candidatos contendientes en forma respectiva al Ayuntamiento de esta ciudad y de la Diputación Local del partido que represento. Por lo que a continuación se mencionan los lugares en que se han detectado ilegalmente colocada la propaganda referida con las siguientes ubicaciones:

- 1.- Casa marcada con el número 46 de la calle de Dr. Emilio García Sur de esta ciudad.*
- 2.- Entrada a la tenencia de Coatepec de Morelos ubicada por la entrada del Motel San Cayetano, así como en el centro de la tenencia antes referida.*
- 3.- En la Avenida Morelia 9 placas fotográficas.*
- 4.- Prolongación de Artillería esquina con Plan de Ayala de la Colonia Lázaro Cárdenas (La Joya).*
- 5.- Ciudad de la Independencia esquina con la calle de 14 de Septiembre de 1813, Colonia Lázaro Cárdenas (La Joya).*
- 6.- Ciudad de la Independencia esquina con la calle de 14 de septiembre de 1813, colonia Lázaro Cárdenas (La Joya).*
- 7.- Dr. Emilio García Sur a un costado de la preparatoria “José María Morelos y Pavón”.*
- 8.- Héroes Ferrocarrileros, Colonia Héroes Ferrocarrileros, esquina oriente del parque de la estación.*
- 9.- Avenida Hidalgo Oriente en la entrada principal del parque de la estación.*
- 10.- Santos Degollado oriente esquina con Moral del Cañonazo.*
- 11.- Santos Degollado esquina con Mora del Cañonazo.*
- 12.- Cuauhtémoc oriente esquina con la calle Ignacio Altamirano Norte.*
- 13.- Cuauhtémoc Oriente esquina con la calle Salazar Norte.*

- 14.- *En Avenida Revolución Norte esquina con Moctezuma Poniente contra esquina de DORMIMUNDO.*
- 15.- *En Moctezuma oriente.*
- 16.- *En el libramiento Francisco J. Mújica, colonia Siranda de Sedano.*
- 17.- *En el libramiento Francisco J. Mújica, colonia Siranda de Sedano.*
- 18.- *En Avenida o Boulevard Revolución Norte en el camellón en la guarnición.*
- 19.- *En la carretera de la salida a Tuzantla, Michoacán a mano izquierda.*
- 20.- *En calle Tabachines esquina con Colorines de la colonia Infonavit de esta ciudad.*
- 21.- *En cinco de mayo entre las esquinas de José María Coss y Guillermo Prieto.*
- 22.- *En la calle de Guillermo Prieto Poniente esquina con Guadalupe Victoria.*
- 23.- *En Héctor Terán Torres Poniente esquina con José María Morelos.*
- 24.- *En Héctor Terán Torres esquina con Benito Juárez.*
- 24.- *(sic) Avenida Melchor Ocampo de la colonia Melchor Ocampo.*
- 25.- *En Zaragoza poniente esquina con Avenida Boulevard Revolución sur.*
- 26.- *Santos degollado poniente.*
- 27.- *Colonia FISSSTE antes de la base de las combis.*
- 28.- *Avenida Melchor Ocampo de la colonia Melchor Ocampo.*
- 27.- *Carretera federal Zitácuaro Tuzantla antes de entrar a la Avenida Melchor Ocampo de la colonia del mismo nombre.*
- 28.- *Revolución sur esquina con Zaragoza.*
- 29.- *Guillermo Prieto esquina con Guadalupe Victoria.*
- 30.- *Dr. Emilio García esquina con Santos Degollado.*
- 31.- *Dr. Emilio García esquina con Lerdo de Tejada.”*

SEGUNDO.- Por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 13 trece de febrero de 2008 dos mil ocho, se admitió a trámite la denuncia presentada por el Lic. Carlos Alzati, en cuanto representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital de Zitácuaro, Michoacán, en contra de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”; ordenándose

emplazar a los denunciados a través de su representantes ante este Consejo, corriéndoles traslado con copia certificada de la denuncia y sus anexos, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación correspondiente, contestaran por escrito lo que a sus intereses conviniera y aportaran los elementos de prueba que estimaran pertinentes, notificación que se llevó a cabo en esa misma fecha a los Partidos Políticos integrantes de la denunciada, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia.

TERCERO.- Mediante escrito presentado con fecha 18 dieciocho de febrero del dos mil ocho, el representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Lic. Sergio Vergara Cruz, dio contestación al emplazamiento que se le hizo, en los siguientes términos:

“HECHOS

Con fecha 13 de febrero del año 2008 mediante cedula de notificación suscrito por usted, fui notificado de la existencia de un procedimiento administrativo instaurado en contra de mi representado, por el representante del partido revolucionario institucional, por la presunta irregularidad consistente en la supuesta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, en la localidad de Zitácuaro, Michoacán, otorgándosele a mi representado un término de cinco días contados a partir de la fecha de la notificación para que contestara lo que a sus intereses convenga:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y DERECHO:

Respecto al escrito de protesta se niega por falso e impreciso, lo anterior, es así porque del mismo no se desprende que se especifiquen fechas ni tampoco personas con lo que se deja a mi representado en estado de indefensión, el partido quejoso se limita a realizar un señalamiento pretendiendo sustentar una supuesta omisión de cumplir por parte de mi representado contemplada en el Código Electoral del Estado, consistente en la supuesta e indebida colocación de propaganda política a favor de los candidatos al Ayuntamiento y Diputación local del Municipio de Zitácuaro, Michoacán.

Debe destacarse que el partido quejoso pretende acreditar su protesta, mediante algunas placas fotográficas, las cuales carecen de valor probatorio, lo anterior considerando el criterio que han sostenido los tribunales electorales federales en relación a las pruebas técnicas, las cuales no pueden generar convicción sino se encuentran administradas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos, lo anterior se reconoce así en el artículo 31, 35 numeral 3, del reglamento para la Tramitación y sustanciación de faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas.

Artículo 31

Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Consejo. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 35

(...)

Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es el caso que el quejoso no aporta en su escrito de protesta, elemento convincente alguno que lleve a advertir que los hechos que expone sean verídicos, pues, se limita a exhibir algunas fotografías y video, que solo reflejan imágenes mismas que se encuentran desvinculadas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar sin llegar a constituir indicios que pudieran comprobar su dicho.

Ahora bien, en ese mismo sentido y en el supuesto sin conceder del acto que se denuncia y que nos ocupa, de las supuestas pruebas que ofrece el protestante partido revolucionario institucional únicamente se desprenden imágenes, sin que se pueda aseverar la existencia de una violación a las disposiciones electorales como así pretende sorprender el ahora quejoso con su manifestación, tampoco se precisan elementos del lugar donde asegura se encuentra colocada la propaganda a que se refiere, no especifica la circunstancia de tiempo, modo y lugar, así como la persona o personas que supuestamente realizaron los actos, por lo que los elementos probatorios con los que se pretende acreditar los hechos no cumplen con la finalidad que pretende darles el quejoso.

Por lo que de la notificación realizada respecto a los supuestos hechos de los cuales se queja el partido revolucionario institucional es procedente señalar:

1.- Que la supuesta propaganda a que se refiere el ahora quejoso, no es posible imputarlos a mi representado pues, se desconoce la forma en la que fue colocada y por quién, y tales circunstancias, no es posible imputarlos a mi representado, ya que dicha propaganda, no le son imputables.

2.- Por otra parte esta autoridad electoral administrativa ha señalado en recientes resoluciones, entre ellas la recaída a la

establecida en la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO NÚMERO P.E. 09/07, INCOADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL ANTICIPADA QUE INFRINGEN DE MANERA GRAVE DIVERSAS DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.”** En la que expresa lo siguiente:

“Por su parte se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular señalando además la norma electoral que los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos.

Dentro del marco de referencia se considera infundado el agravio hecho valer por el representante del partido actor, consistente en la realización por parte del Partido Acción Nacional de actos de campaña electoral anticipada.

*En efecto, para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral, **como se ha mencionado, es indispensable que tenga como fin la difusión de la plataforma electoral que para la elección en cuestión se haya registrado con la finalidad de la obtención del voto; lo que no ocurre...***”

Señalando que no se actualiza el supuesto contenido en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán que dice:

Artículo 49.- ...

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.”

En tales circunstancias, según el criterio esgrimido por esta misma autoridad electoral administrativa, el contenido de dicha propaganda , en el supuesto no convencido, que fuera imputable a mi representado (o no), no representa ninguna violación, no contiene ningún contenido programático, como la misma responsable a señalado, en los criterios antes citados, que en

*todo caso podría en un supuesto no concedido generar algún tipo de relación o imputación directa. Pues como ya se cito la responsable señala que la propaganda: **“es indispensable que tenga como fin la difusión de la plataforma electoral que para la elección en cuestión se haya registrado con la finalidad de la obtención del voto; lo que no ocurre..”***

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que el procedimiento administrativo iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por el Instituto Electoral de Michoacán, resulta erróneo y en consecuencia origina perjuicio al ente Político que represento, pues hay que considerar que no obstante que el Partido Actor, no menciona la causa de pedir, y mucho menos el procedimiento que solicita se inicie en contra de mi representado, el Instituto Electoral, en todo caso debió iniciar el Procedimiento Específico para que diera como consecuencia el inicio de un Procedimiento Administrativo.

Pues hay que recordar que el primero tiene como efectos la mera prevención para el efecto de que el infractor corrija su ilegal actuar, y en el caso se nos negó el derecho público subjetivo de la debida audiencia, que contempla nuestra Constitución Federal en su artículo 17, pues ni siquiera se nos previno de las conductas que hoy se pretenden sancionar.

Los efectos y alcances tanto del Procedimiento Específico como del Administrativo Sancionador, respectivamente se ilustran a continuación:

Procedimiento Específico, en que consiste y sus alcances.

- *El procedimiento específico, permite prevenir la comisión de conductas ilícitas y, en su caso, restaurar el orden jurídico electoral violado, a fin de que no causen efectos que por su naturaleza sean irreparables por cuanto puedan trastocar los principios que caracterizan las elecciones democráticas.*
- *Su fundamento lo es, el: “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por medio del cual se establece el Procedimiento Específico para la sustanciación y resolución de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la legislación Electoral que no tengan como finalidad inmediata la sanción”*

Las etapas de este Procedimiento se muestran de manera clara en el siguiente cuadro:

<i>Etapas del Procedimiento Específico</i>
<i>• Se presenta la queja, procedimiento específico o denuncia de hechos constitutivos de infracciones electorales.</i>
<i>• El Consejo General del IEM, a través de la Secretaría General proveerá sobre la admisión o desechamiento.</i>
<i>• Se procede al emplazamiento, del partido político o coalición etc.</i>
<i>• El denunciado manifiesta lo que a sus intereses conviene (término de 5 días).</i>
<i>• El Secretario General del IEM, ordenará se realice la investigación correspondiente.</i>
<i>• Se da vista al denunciado con copia certificada de la investigación realizada (término 5 días).</i>

<ul style="list-style-type: none"> • <i>Pasado el término anterior, el Secretario General presentara proyecto de resolución (5 días).</i>
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Se someterá el proyecto anterior a consideración del Consejo General del IEM.</i>
<ul style="list-style-type: none"> • <i>La resolución del Consejo General se ejecutará de inmediato.</i>

Alcances

En consecuencia, el Procedimiento Específico, no sólo limita sus efectos a la suspensión de posibles infracciones legales o a su prevención, sino que también constituye la base del procedimiento administrativo disciplinario electoral, pues realiza la investigación y verifica la existencia, o no, de posibles infracciones legales, por lo que el procedimiento disciplinario electoral una vez agotado el específico, únicamente debe limitarse a determinar responsabilidades en base a las infracciones legales determinadas en aquél y a fijar las sanciones que correspondan.

Procedimiento Administrativo Sancionador, en que consiste y sus alcances.

- *Se encuentra en el Libro octavo, Título Tercero, Capítulo Único del Código Electoral del Estado de Michoacán, y en el correspondiente Reglamento para la tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas en la Ley.*

A continuación se presenta un cuadro sintético de las etapas que comprende el Procedimiento Administrativo Sancionador.

<i>Etapas del Procedimiento Administrativo sancionador.</i>
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Se presenta la denuncia, se requiere al denunciante, para que la ratifique.</i>
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Existe la posibilidad de que el denunciante la aclare en un término de 3 días.</i>
<ul style="list-style-type: none"> • <i>El Secretario General del IEM, dictada acuerdo de admisión (término 5 días).</i>
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Se procede al emplazamiento</i>
<ul style="list-style-type: none"> • <i>5 días para contestar por escrito, lo que a sus intereses convenga el emplazado.</i>
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Si existe prueba superviniente, (término 5 días), para que la presente el interesado.</i>
<ul style="list-style-type: none"> • <i>El Secretario General del IEM realiza la investigación correspondiente (término 40 días)</i>
<ul style="list-style-type: none"> • <i>5 días para alegatos de los interesados.</i>
<ul style="list-style-type: none"> • <i>El Secretario formula proyecto de resolución (término 15 días).</i>
<ul style="list-style-type: none"> • <i>El anterior término puede ampliarse por otros 10 días.</i>
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Se somete el proyecto de resolución al Consejo General del IEM (término de 5 días) para su aprobación.</i>

Alcances

El anterior procedimiento, se instaura según el artículo 275 del Código Electoral del Estado de Michoacán, contra funcionarios electorales que cometan violaciones a las disposiciones del Código electoral, y conocerá el Consejo General del Instituto

Electoral de Michoacán, imponiendo la sanción correspondiente de acuerdo a la ley de la materia.

En consecuencia estamos en presencia de un procedimiento instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán, que viola las garantías individuales, de que goza el Partido de la Revolución Democrática, pues se nos negó el derecho de Audiencia de que goza mi representado, al no prevenirnos de las supuestas irregularidades que estuviera cometiendo el Partido de la Revolución Democrática que represento en la localidad de Zitácuaro, Michoacán, al supuestamente colocar propaganda electoral en lugares prohibidos por el Código Electoral del Estado de Michoacán, para poder corregir su supuesto actuar.

Por lo que resulta notoriamente improcedente el escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, en consecuencia se actualizan las causales de improcedencia que prevén los artículos 10 fracción VII, en correlación con que establece el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación, bajo la literalidad respectiva, siguiente:

“...VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente”.

*“3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a), o g) del párrafo 1 de este artículo, **resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”*

Y lo anterior es así, pues el Partido Actor ofrece únicamente como medios de prueba fotografías y en medio magnético consistente en un CD-R que contiene supuesta propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, colocadas supuestamente en equipamiento urbano.

Sin embargo hay que recordar el valor probatorio que todo el Marco Legal de Derecho les confiere a este tipo de medios de convicción es nugatorio, específicamente se hace referencia, lo que previene el artículo 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que establece,

***“Artículo 18.-** Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba.”*

En la especie, el Partido Revolucionario Institucional no señala concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen las pruebas, es decir, se limitó a ofrecer fotografías, que fueron tomadas a diestra y siniestra, de la propaganda electoral según el quejoso, colocada por el partido político que represento, en equipamiento urbano.

En ese orden de ideas, el ahora quejoso, fotografió toda la propaganda electoral que desplegaron los distintos entes políticos en la ciudad de Zitácuaro Michoacán, y ni siquiera menciona los lugares específicos donde se encuentra colocada dicha propaganda, solo lo hace de manera genérica y vaga en su escrito inicial, pero no lo hace en todas y cada una las fotos que ofrece como medio de prueba.

Además de lo anterior, es necesario recordar que existe criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que las pruebas técnicas por si mismas no constituyen, un medio idóneo de prueba sino que es necesario que se adminiculen, con otros medios de convicción, para poder llegar a la veracidad de los hechos denunciados, pues las pruebas técnicas son susceptibles de ser alteradas, o modificadas, por quien las ofrece.

Lo cual es probable haya acontecido en la especie, pues no ofrece otros medios que adminiculados con las técnicas ofrecidas, hagan prueba plena de lo que pretende el Partido Actor, verbigracia que hubiese ofrecido un acta destacada por Fedatario Público, en la que hiciera constar que efectivamente esa propaganda electoral se encontraba en los lugares que afirma ese Partido.

Entonces, las pruebas ofrecidas, generan una mera presunción, que a la luz de un sano raciocinio ya las reglas de la máxima experiencia no acreditan la responsabilidad que se pretende imputar al ente político que represento.

Y es que, de considerarse que el Partido de la Revolución Democrática es responsable de los actos infractores de la legislación electoral que se le imputan, estaríamos en presencia de una situación grave en la que existiría la posibilidad de imponer una sanción a cualquier Partido Político, como consecuencia de un simple escrito como es el caso, que solo basa sus pretensiones en pruebas que no generan la veracidad de los hechos denunciados.

Además, es de considerarse que de la simple lectura del escrito inicial interpuesto por el Partido Actor, no se aprecia en ninguna parte el ius petendi, que debe contener como mínimo todo escrito dirigido a la autoridad electoral, para que esta pueda ejercitar sus facultades administrativas sancionadoras, en consecuencia ante la falta de ese requisito sine cuan non, la autoridad no puede suplir la deficiencia de la queja.

Es decir, de la exposición de hechos, expuestos, no se deduce ningún agravio en contra del Partido Revolucionario Institucional, y aunque las disposiciones electorales son de orden público, en la especie no estamos en presencia de violaciones

fehacientemente probadas por el partido actor, supuestamente cometidas por este ente Político.

Pues es fácil, imaginar que el mismo partido denunciante colocó la propaganda en los lugares prohibidos, y después fotografió las mismas, o también que por los avances tecnológicos, esos medios que ofrece como prueba fueron modificados para hacerlos parecer en lugares prohibidos por la legislación electoral estatal.

A mayor abundamiento, es pertinente hacer valer, que los hechos denunciados son de difícil reparación pues fueron denunciados desde el 19 de octubre de 2007, y en el supuesto sin conceder que si hubiese estado colocada esa propaganda en los lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral, no son hechos que se puedan reparar dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron según el partido denunciante, es decir, no se está ante la posibilidad de reparar tal violación y restituir al Partido Político inconforme, en el pleno goce de sus derechos presuntamente violados.

Pues en la actualidad no existe tal propaganda colocada en los lugares que se denuncia, por lo que, es pertinente hacer valer la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del expediente marcado con la clave TEEM-RAP-011/2007, donde en lo conducente se considera que ante la presencia de actos de imposible reparación se actualizan las causales de improcedencia que previenen el artículo 26 fracción II en relación con el numeral 10 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Por lo que, las afirmaciones del quejoso resultan temerarias y subjetivas, toda vez que les está otorgando una interpretación personal fuera de toda lógica y objetividad, a las supuestas probanzas las cuales no contienen elementos suficientes para acreditar las afirmaciones de que se queja.

Por lo tanto, al haberse desvirtuado la manifestación y el supuesto derecho en que pretende sorprender a este instituto electoral el partido quejoso, solicito a este consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declarar infundada la queja instaurada por parte del Partido Revolucionario Institucional en contra de mi representado.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS:

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende darles el quejoso, en contra de mi representado, en razón de que las mismas no resultan ser los medios idóneos ni suficientes para probar lo dicho por el inconforme, toda vez que las pruebas que remitió, carecen de idoneidad y confianza al ser susceptibles de manipulación y alteración debido a los avances científicos, además de no estar administradas con alguna documental pública o privada.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas, las

pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las cuales se estima que demostraran las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho el quejoso no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración.

Los mismos quedan desvirtuados por su propia naturaleza, pues consisten en un CD-R, que contiene el video de la supuesta propaganda electoral, así como placas fotográficas en relación a la misma supuesta indebida colocación de propaganda electoral pruebas técnicas de las que ya se ha argumentado en relación a la ineficacia probatoria de las mismas, por lo que todos los medios de convicción deberán desecharse por no probar lo que pretende el Partido Actor.

PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en el análisis de todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, Consistente en todo lo que esta autoridad pueda razonar y valorar de las constancias que obren dentro del expediente en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.”

Motivo por el cual, con fecha dieciocho del mismo mes y año se tuvo a dicho partido dando contestación a la queja presentada en su contra.

CUARTO.- El Secretario General de este Órgano Electoral, mediante auto de fecha diecinueve de febrero del año próximo anterior, levantó certificación mediante la cual señaló que los Partidos del Trabajo y Convergencia, no comparecieron a dar contestación a la denuncia entablada en su contra.

QUINTO.- Con fecha dos de abril del dos mil ocho, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual ordenó llevar a cabo la verificación de la existencia de propaganda electoral en los lugares denunciados por la inconforme, misma que fue llevada a cabo con fecha tres del mismo mes y año, la cual obra en autos del asunto que nos ocupa.

SEXTO.- Mediante auto de fecha cuatro de abril del dos mil ocho, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual declaró cerrada la instrucción y puso los autos para emitir resolución y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer el presente controvertido por así disponerlo los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y sus correlativos 101 y 113 fracciones I, XI, XXVII y XXXIX del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Es importante mencionar como cuestión previa al estudio de la litis que, desde la admisión de la denuncia a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa; por lo que no existe impedimento alguno para realizar el análisis de fondo de la queja planteada.

TERCERO.- LITIS. Como cuestión previa, procede en este apartado establecer la litis del presente asunto que se integra con el escrito de queja presentado por la inconforme, así como las pruebas ofrecidas por su parte y el propio de contestación, hecho por la presunta responsable, así como los medios cognoscitivos que aportó la misma.

Y así tenemos que la parte inconforme medularmente se duele de que la Coalición “Por un Michoacán Mejor” violó lo establecido por la legislación electoral en la entidad particularmente el artículo 50, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado, al haber fijado propaganda electoral en accidentes geográficos y equipamiento urbano.

Para acreditar su dicho el quejoso aportó como medios de convicción 40 imágenes fotográficas, mismas que se analizarán en párrafos subsecuentes, así como un CD que contiene 56 imágenes fotográficas.

Por su parte, el representante de la Coalición “Por un Michoacán Mejor” al momento de dar contestación a la queja interpuesta en su contra básicamente indicó:

1. Que las pruebas técnicas consistentes en placas fotográficas y un video aportadas por la inconforme son insuficientes para demostrar los hechos que atribuye a la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, señalada como

responsable, ya que carecen de eficacia probatoria plena y por sí mismas no revelan los hechos manifestados subjetivamente por el promovente.

2. Que el Instituto Electoral de Michoacán, previo al trámite del procedimiento administrativo sancionador, debió iniciar el procedimiento específico que refiere el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por medio del cual se establece el procedimiento específico para la sustanciación y resolución de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la legislación electoral, que no tengan como finalidad inmediata la sanción, y que al no haberse hecho así, se violó en contra de su representada la garantía de audiencia.

El representante de la denunciada ofreció como pruebas la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

Establecida la litis en los anteriores términos, corresponde ahora el estudio de fondo de la queja planteada para verificar si en efecto como lo establece el quejoso, se configura la irregularidad denunciada; y, en su caso, si ésta es atribuible a la Coalición señalada como responsable.

CUARTO.- Resulta infundada la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, como se verá en los siguientes párrafos.

Como se estableció, el inconforme se quejó de que la Coalición por un Michoacán Mejor, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ubicaron propaganda electoral de sus candidatos a la presidencia municipal de Zitácuaro y a diputados por el distrito de Zitácuaro, en lugares prohibidos por el artículo 50 del Código Electoral de Michoacán.

Al efecto, el dispositivo electoral invocado por la inconforme, en lo que interesa, establece lo siguiente:

“Artículo 50.- Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

I. . . .

II. . . .

III No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito;

- V. . . .
- VI. . . .
- VII. . . .
- VIII. . . .
-
- a) . . .
- b) . . .
-

Como también quedó establecido al fijar la litis en el presente asunto, el actor aportó como pruebas para acreditar su dicho 40 imágenes fotográficas impresas y 56 más en un CD; mismas que se contienen en el expediente del presente procedimiento.

Ahora bien, toda vez que de conformidad con lo que disponen los artículos 18 en relación con el 21, fracción IV, ambos de la Ley de Justicia Electoral, aplicada al caso de manera supletoria, los elementos probatorios aportados por el enjuiciante no constituyen prueba plena, pues corresponden al género de las pruebas técnicas, cuyo valor legal por sí solo puede ser indiciario, ello al considerar que con los avances de la tecnología pueden ser fácilmente alterables y por tanto no siempre reflejan la realidad objetiva; razón por la cual, para mejor proveer, y en ejercicio de la atribución investigadora, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán llevó a cabo inspección ocular en los lugares en que de acuerdo con la queja se ubicó la propaganda electoral, cuyo constancia del resultado obra en el expediente y enseguida se resume:

1) Se pudo constatar que en 16 dieciséis de los lugares en donde el actor refirió la existencia de propaganda política a favor de los candidatos de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, a la fecha de la verificación, no se encontró la propaganda denunciada.

2) Los otros veinticuatro sitios que refiere la queja, no pudieron ser ubicados, pese a que se realizaron varios recorridos para identificarlos, pues los datos que se proporcionan en la queja son genéricos, y respecto a nueve de ellos solo se mencionó que se trataba de la Avenida Morelia, sin precisar más datos de identificación; lo anterior independientemente de que durante el recorrido para localizar los sitios que señaló el enjuiciante, a la fecha de la verificación, no se encontró propaganda política alguna.

3) Respecto de las 56 imágenes fotográficas contenidas en el CD, el representante del Partido Revolucionario Institucional, solo se limitó a exhibirlas,

sin precisar los sitios en los que se supone se encontraba la propaganda electoral denunciada, para poder efectuar la inspección; es decir el denunciante no señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se supone ocurrieron los hechos que denunció, por lo que fue imposible la verificación correspondiente.

Como puede evidenciarse, con los elementos que obran en autos, no es posible acreditar que, como lo señaló el quejoso, la Coalición por un Michoacán Mejor y sus candidatos a presidente municipal de Zitácuaro y a diputados por el distrito con cabecera en la propia localidad de Zitácuaro, hayan colocado propaganda electoral en los lugares que expresamente prohíbe el artículo 50, en sus fracciones III y IV, pues las pruebas técnicas consistentes en 96 imágenes fotográficas, por las razones que fueron establecidas en líneas precedentes por sí mismas no producen valor probatorio pleno al no haber sido administradas con otros medios cognoscitivos; y con la verificación realizada por personal de este Instituto Electoral de Michoacán, no pudo corroborarse lo denunciado. Sirve de orientación el criterio sustentado por nuestro máximo órgano electoral a través de las siguientes Tesis y los criterios aplicados por analogía al caso que nos ocupa por nuestros máximos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, los cuales a continuación se comparten:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general *documentos* todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de *pruebas técnicas*, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo

de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256.

PRUEBAS, VALOR DE LAS. NO DEPENDE DE SU CANTIDAD SINO DE SU CALIDAD.

No es la cantidad de pruebas que se ofrezcan para acreditar un hecho controvertido, lo que conduce a considerar la veracidad del mismo, sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido por los contendientes.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

VALOR DE LAS PRUEBAS.

El juzgador debe examinar si la prueba ofrecida y desahogada es idónea para demostrar un hecho o si es incapaz de demostrarlo por no ser adecuada para determinar su veracidad o existencia. Así, los hechos para los que es necesaria capacidad técnica para apreciarlos debidamente, no pueden ser demostrados por testigos por honorable y veraces que se les considere y por contestes que sean sus declaraciones.

Amparo directo 5817/60. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de febrero de 1960. La publicación no menciona el sentido de la votación ni el nombre del ponente.

Por todo lo anterior, este órgano electoral considera que el actor incumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 36 del Código Electoral del Estado y segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral, aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa, pues se estima que en conjunto con las imágenes fotográficas presentadas, debieron aportarse otros medios de convicción que administradas con aquellas generaran la certeza de que en efecto

se trató de propaganda electoral la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, y que ésta se colocó en lugares prohibidos, de acuerdo a las aseveraciones que se plasmaron en la queja, pues es de explorado derecho que en toda queja mediante la cual se denuncie una supuesta conducta infractora por otro partido político debe estar sustentada en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora; lo que en el presenta caso no ocurre; pues como ha quedado establecido, el enjuiciante no aportó ningún otro medio probatorio para que este órgano administrativo electoral, pudiera jurídicamente considerar que los actos denunciados, no se ajustaron a lo establecido en la ley, es decir que efectivamente, la propaganda que denuncia se fijó en los lugares que refiere en su escrito de queja.

Por las razones expuestas, se llega a la conclusión de que no fueron demostrados los hechos imputados por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Coalición por un Michoacán Mejor, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

Al no resultar procedente la queja planteada, esta autoridad considera innecesario entrar al estudio de las defensas planteadas por el representante de la Coalición señalada como responsable, puesto que en nada variaría el sentido de la resolución, independientemente de que parte de algunas de las argumentaciones planteadas por el mismo son coincidentes con las esgrimidas en esta resolución.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 50, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX del Código Electoral del Estado del Código Electoral del Estado; así como de los numerales 10, 11, 15, 16, 18 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Se declaran infundada la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, al no haberse acreditado los hechos constitutivos de la misma.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por Unanimidad hde votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe. - - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**